



JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 2
C/ Málaga nº2 (Torre 2 - Planta 3ª)
Las Palmas de Gran Canaria
Teléfono: 928 11 61 31
Fax.: 928 42 97 10
Email.: instancia2lpgc@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Procedimiento ordinario
Nº Procedimiento: 0001059/2019
NIG: 3501642120190022011
Materia: Sin especificar
Resolución: Sentencia 000145/2020
IUP: LR2019121585

Intervención:	Interviniente:	Abogado:	Procurador:
Demandante	██████████		██████████
Demandado	XFERA MOVILES S.A.U. YOIGO		██████████
Interviniente	MINISTERIO FISCAL		

SENTENCIA

En Las Palmas de Gran Canaria, a 10 de septiembre de 2020.

Vistos por el/la Ilmo/a. Sr./a. ██████████, MAGISTRADO-JUEZ de Juzgado de Primera Instancia Nº 2 de Las Palmas de Gran Canaria los presentes autos de Procedimiento ordinario, nº 0001059/2019 seguido entre partes, de una como demandante ██████████, dirigido por el Letrado D./Dña. Desconocido y representado por el Procurador D./Dña. ██████████ y de otra, como demandada D./Dña. XFERA MOVILES S.A.U. YOIGO, sobre Sin especificar.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: El pasado 18 de septiembre de 2019 fue repartida a este juzgado la demanda interpuesta por la ██████████ en la que alegó en derecho lo que estimó conveniente en defensa de sus pretensiones y terminó suplicando que se tuviera por presentado dicho escrito con sus copias y documentos, a él por personado y parte en la representación antes indicada, que se admitiera a trámite la demanda de juicio ordinario, y que , previos los tramites legales, se dictara en su día sentencia por la que se condene a la demandada a pagar la cantidad de 12.000 euros, mas los intereses legales, todo ello con imposición de costas de esta primera instancia.

SEGUNDO.- Por decreto se le tuvo por personado y parte en la representación antes indicada ordenando que se entendieran con el las sucesivas diligencias en el modo y forma determinados en la ley, se admitió a tramite la demanda acordando que se sustanciase por el procedimiento del juicio declarativo ordinario y que se emplazase al demandado para que en el termino de veinte días se personara en autos y contestara a la demanda, bajo apercibimiento de que en otro caso seria declarado en rebeldía y se le notificarían esta y las sucesivas resoluciones en los estrados del juzgado, salvo los casos en que otra cosa estuviera especialmente prevista.

TERCERO.- La Procuradora de los Tribunales ██████████, contestó a la demanda alegando en síntesis que no son ciertos los hechos de la demanda. En razón de lo expuesto terminó suplicando que, previos los tramites legales se dictara sentencia desestimando la demanda e imponiendo las costas de esta primera instancia a la parte actora.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieren un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.





CUARTO.- Por diligencia de ordenación se le tuvo por personado y parte en la representación en que actuaba, y por contestada en tiempo y forma la demanda señalando para la celebración de la audiencia previa prevista en el artículo 414 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil a la que se citó en legal forma a las partes. En ella el Sr. Juez las exhortó sin éxito al acuerdo, para luego invitarlas a que, sin alterar lo sustentado en sus escritos con carácter sustancial, concretaran los hechos, fijaran aquellos en que no hubiera disconformidad y puntualizaran, aclararan o rectificasen cuanto fuere preciso para delimitar los términos del debate o bien subsanaran, si fuere posible, los defectos de que pudieran adolecer los respectivos escritos expositivos, o salvaran la falta de algún presupuesto o requisito del proceso que hubiera sido denunciado por alguna de ellas o apreciado de oficio por el Juez. Finalmente solicitaron el recibimiento del pleito a prueba por ser controvertidos los hechos y en ese mismo acto se acordó. Citando a las partes para juicio el día 10/09/2020.

QUINTO.- El día señalado, se practicaron las pruebas declaradas pertinentes; formulando a continuación las partes sus respectivas conclusiones y resumen de pruebas. Quedando a continuación los autos conclusos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Se ejercita acción de reclamación de cantidad fundada en la vulneración del derecho fundamental al honor de la parte actora por parte de la demandada alegando la indebida inclusión en el fichero de moroso, solicitando se dicte sentencia en la que se declare la vulneración o intromisión ilegítima en el derecho al honor del demandante y que secondene a demandada a abonar al actor una indemnización por daños y perjuicios por importe de 12.000euros. Se alega en síntesis que la vulneración del derecho al honor ha sido causada por la demandada, la entidad XFERA MOVILES SAU (YOIGO) , con motivo de la indebida e injustificada inclusión del demandante en dos ficheros de morosos ASNEF-EQUIFAX, y EXPERIAN BADEXCUG a pesar de no concurrir los presupuestos necesarios para ello ocasionando con tal proceder un perjuicio y daño moral reclmando el importe de 12.000 euros todo ello en base a los motivos y argumentaciones expuestos.

SEGUNDO.- De la prueba practicada en el acto del juicio, valorando la misma de forma conjunta y ponderada resulta plenamente acreditado que el actor era cliente de la operadora demandada, decidió darse de baja y contratar con otra compañía, tal y como se acredita con la documentación de la demanda, a pesar de darse de baja, desde el mes de septiembre de 2018, la compañía Yoigo le sigue cargando en su cuenta recibos por distintos importes, por lo que procede a dar orden de devolución de dichos recibos a su banco. El 27 de noviembre de 2018 procede a hacer dicha reclamación indicando que ya no es cliente de Yoigo desde finales del año 2017 y le siguen facturando unaslíneas que ya están en otra compañía, adjuntando a dicha reclamación las últimas facturas de su operador Vodafone. No obstante, encontrándose dicha reclamación en curso, el demandante recibe en su domicilio una carta del fichero Asnef, y otra del fichero Experian donde le indican que sus datos han sido incorporados a dichos ficheros en fecha 15 de febrero de 2019 y 17 de febrero de 2019, respectivamente. Finalmente resulta acreditado de la documentación obrante en autos que por la oficina de Consumidores



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



se le comunica la respuesta del operador Yoigo a su reclamación, asumiendo un error suyo por el que la línea fija siguió activa y proceden a la anulación de la deuda.

TERCERO.- - A la vista de tales antecedentes debe afirmarse que los datos enviados al fichero de morosos no eran veraces, ni exactos, pues la deuda impagada no era exigible y exacta. Como afirma la jurisprudencia se exige que la deuda sea además de vencida y exigible, cierta, es decir, inequívoca e indudable; no cabe la inclusión de deudas inciertas, dudosas, no pacíficas, bastando para ello que aparezca un principio de prueba documental que contradiga su existencia o certeza. Además la actuación de la demandado fue proporcional, ni prudente porque liquida la deuda respecto a una persona que nunca fue cliente norequiere de pago a la actora. Es aplicable la doctrina que señala STS de 16 de febrero de 2016: " la negativa de un cliente que ha pagado regularmente las cuotas mensuales correspondientes al servicio prestado, a abonar la penalización por desistimiento cuando la cláusula que la prevé no es precisa y deja un amplio margen al predisponente para fijar el importe de la sanción, no es, en estas circunstancias, determinante para enjuiciar la solvencia del cliente porque es evidente que no viene determinada por su imposibilidad de hacer frente a sus obligaciones, que es en lo que consiste la insolvencia, ni por su negativa maliciosa a hacerlo, sino por su discrepancia razonable con la conducta contractual de la demandante " Igualmente que la inclusión en el registro de morosos no puede ser utilizada por grandes empresas para buscar obtener el cobro de las cantidades que estima pertinentes, amparándose en el temor al descrédito personal y menoscabo de su prestigio profesional y a la denegación del acceso al sistema crediticio que supone aparecer en un fichero de morosos, evitando con tal práctica los gastos que conllevaría la iniciación del correspondiente procedimiento judicial, muchas veces superior al importe deudas que reclaman. Por tanto, acudir a este método de presión representa una intromisión ilegítima en el derecho al honor (STS de 6 de marzo de 2013 (RJ 2013, 2586)). La jurisprudencia ha reconocido el derecho de los afectados a ser indemnizados por los daños morales y materiales que hayan sufrido como consecuencia de la indebida inclusión de sus datos personales en un registro de morosos y la vulneración del derecho al honor que tal inclusión haya provocado. El artículo 9.3 de la Ley Orgánica 1/1982 (RCL 1982, 1197) dispone que « La existencia de perjuicio se presumirá siempre que se acredite la intromisión ilegítima. La indemnización se extenderá al daño moral, que se valorará atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida, para lo que se tendrá en cuenta, en su caso, la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido». La jurisprudencia, entre otras STS 26.4.2017 (RJ 2017, 1737) y 5.6.2014 (RJ 2014, 3087) ha declarado que dada la presunción iuris et de iure, esto es, no susceptible de prueba en contrario, de existencia de perjuicio indemnizable, el hecho de que la valoración del daño moral no pueda obtenerse de una prueba objetiva no excusa ni imposibilita legalmente a los tribunales para fijar su cuantificación, «a cuyo efecto ha de tenerse en cuenta y ponderar las circunstancias concurrentes en cada caso (sentencias de esta sala núm. 964/2000, de 19 de octubre (RJ 2000, 7733) , y núm. 12/2014, de 22 de enero (RJ 2014, 998))».

De la prueba practicada en los presentes autos se constata que a pesar de la discrepancia, más que razonable, mantenida por el [REDACTED] con las cantidades reclamadas, la demandada lo incluye en dos ficheros de solvencia patrimonial, sin cumplir con las exigencias mínimas legales para ello: 1. No es una deuda cierta, ni líquida, pues los importes facturados



no son correctos. Así termina reconociéndolo la demandada en su escrito de fecha 1 de abril.

2. Pero es que, además, la deuda reclamada tampoco es “pertinente” respecto a la finalidad del fichero, pues nos hallamos ante datos que no son determinantes para enjuiciar la solvencia económica de la demandante, entendida como imposibilidad o negativa infundada a pagar la deuda. El demandante ha discrepado del importe reclamado desde el primer momento, procediendo a realizar las correspondientes reclamaciones. Que finalmente terminaron por ser asumidas como un error por parte de la demandada. Debe por tanto estimarse las pretensiones de la parte actora ya que y amayor abundamiento, dicha deuda no ha sido reclamada previamente al demandante, con apercibimiento de inclusión en los ficheros.

CUARTO .- Respecto a la cantidad reclamada se opone la parte demandada alegando que el importe reclamado resulta excesiva, al respecto debe señalarse que se trata, por tanto, «de una valoración estimativa, que en el caso de daños morales derivados de la vulneración de un derecho fundamental del art. 18.1 de la Constitución , ha de atender a los parámetros previstos en el art. 9.3 de la Ley Orgánica 1/1982 , de acuerdo con la incidencia que en cada caso tengan las circunstancias relevantes para la aplicación de tales parámetros, utilizando criterios de prudente arbitrio». Debe tenerse en cuenta igualmente que la indemnización que sea fijada debe conllevar una finalidad disuasoria a la empresa de continuar con tales practicas. Debe tenerse en cuenta igualmente el tiempo de inclusión en los ficheros, así como el número de ficheros en que se vio incluida, tal y como consta en autos el actor fue incluido en 2 ficheros. Resulta especialmente importante entender al número de consultas realizadas por terceros a dichos ficheros, que tal y como consta en autos fueron tres consultas – Por ultimo, el número de gestiones o dificultad de las mismas para conseguir que lo excluyan de dichos ficheros, constando en autos hasta 3 reclamaciones documentadas y múltiples llamadas. Las circunstancias concurrentes en el presente supuesto, la gravedad de los hechos la absoluta falta de diligencia de la demandada, los perjuicios y molestias ocasionados hacen que se estima no solo adecuada sino escasa la indemnización solicitada de 12.000 euros, debiendo en consecuencia estimar íntegramente la demanda presentada.

QUINTO.-De conformidad con el artículo 394.1 de la L.E.C. al estimarse las pretensiones de la parte demandante, procede imponer las costas a la parte demandada.

FALLO

Que estimando íntegramente la demanda interpuesta por ██████████ contra XFERA MOVILES S.A.U (YOIGO), con ██████████^o.- debo declarar y declaro que la mercantil demandada, XFERA MOVILES S.A.U ha cometido una intromisión ilegítima en el honor del actor ██████████, al mantener sus datos indebidamente registrados en los ficheros de morosos ASNEF EQUIFAX y EXPERIAN BADEXCUG 2^o.- Se condene a la mercantil demandada, al pago de la cantidad de DOCE MIL EUROS al demandante, ██████████ Briz en concepto de indemnización por daños morales y patrimoniales derivados de su indebida inclusión en los ficheros de morosos ASNEF EQUIFAX y EXPERIANBADEXCUG. 3^o.- Se requiera a la entidad demandada, XFERA MOVILES S.A.U a llevar a cabo todos los actos necesarios para excluir al demandante de ambos ficheros cancelando las referidas inscripciones o cualquier otra que pudiera existir por estos mismos hechos. 4^o.- Se condene a la demandada, XFERA MOVILES S.A.U. al pago de los intereses legales correspondientes



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



desde la interposición de la demanda y costas derivadas de este proceso

Contra esta resolución cabe recurso de apelación que se preparará por escrito ante este Juzgado en el plazo de **20 DIAS** a partir del siguiente al de su notificación.

Notifíquese esta sentencia al demandado personalmente, en la forma prevista en el art. 161 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, salvo si se hallare en paradero desconocido, en cuyo caso la notificación se hará por medio de edicto, que se publicará en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

EL/LA MAGISTRADO-JUEZ